



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución DGN N° 401/17

Buenos Aires, 03 ABR 2017

PROTOCOLIZACIÓN

FECHA:
03,04,17

[Firma]

STELLA MARIS MAZZORIN
PROSECRETARIA LETRADA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Expte. DGN N° 2370/2016

VISTO: El artículo 120 de la Constitución Nacional, la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149, la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, la Resolución DGN N° 1656/16 y el Expediente DGN N° 2370/16; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el expediente del visto ha sido iniciado como consecuencia del dictado de la Ley de Acceso a la Información Pública - N° 27.275-, y las específicas obligaciones que ésta impuso en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa. Ello exige que de modo preliminar se viertan una serie de lineamientos relativos a la recepción normativa que tuvo el derecho de acceso a la información pública en el sistema normativo argentino, como así también en la jurisprudencia local e internacional.

I.1.- Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, en virtud del sistema republicano adoptado, como así también el derecho de acceso a la información pública en los artículos 33, 41, 42 y en el artículo 75 inciso 22 - que incorpora diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y a alguno de ellos les reconoce jerarquía constitucional-.

I.2.- La alusión a la norma mencionada en último término exige que se traigan a colación sendas disposiciones de Tratados y Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional que regulan lo atinente al derecho aludido.

USO OFICIAL

[Firma]
STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

[Firma]
STELLA MARIS MAZZORIN
PROSECRETARIA LETRADA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos enfatiza que: *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión”* (artículo 19).

De la misma manera, el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente en el artículo 4 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto determina que *“la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”*. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se expide en igual sentido.

I.3.- Descriptos que fueran los principales preceptos legales de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, corresponde entonces continuar con la senda de jerarquía normativa establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional y abordar la cuestión desde la perspectiva de instrumentos convencionales que si bien no se encuentran en la cúspide de la pirámide normativa, revisten la calidad de normas supralegales que ordenan el sistema normativo argentino.

Así las cosas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece en su artículo 5 las *“políticas y prácticas de prevención de la corrupción”*. Así, y en lo que aquí interesa, en su inciso 1º establece que: *“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas”* (énfasis añadido).

De su lado, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos contiene la Convención Interamericana contra la Corrupción, que en su artículo II fija como propósito fundamental el de *“asegurar la eficacia de*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio". Para alcanzar tal trascendental cometido, y de ese modo garantizar la transparencia del obrar del Estado, sin abandonar la eficacia y la eficiencia que debe primar en su actuación para la efectiva satisfacción de los derechos de los habitantes de la República Argentina (conforme artículo 20 de la Constitución Nacional), en su artículo III prevé un catálogo de medidas preventivas, que giran en torno al aseguramiento de los siguientes puntos estructurales:

i) la promulgación de normas que aseguren el "correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas", aunado a "la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones". Todo ello con sustento en un sistema estatal que garantice -en forma real- el ejercicio del deber que tienen los funcionarios públicos de "informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento", como así también que los proteja -al igual que a los ciudadanos particulares- ante las denuncias de corrupción que efectúen de buena fe (conforme incisos 1 y 8).

ii) la implementación de sistemas para la contratación de funcionarios públicos, como así también para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado "que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas" (conforme inciso 5).

iii) el establecimiento de "sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado" que tengan por finalidad -y, además, garanticen- impedir la corrupción (conforme inciso 6).

El análisis de las medidas preventivas aludidas, abordadas desde una perspectiva sistémica, no deja lugar a dudas en torno a que el sistema republicano se garantiza en plenitud en la medida en que se articulen todas las medidas que conduzcan a una real vigencia del sistema republicano, entendido éste desde su faz de rendición de cuentas. Por ello, es que se debe garantizar no sólo la idoneidad de los funcionarios -quienes deben ser designados en pos de la protección del interés público, una vez

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

constatado que reúnen el requisito fundamental de la "idoneidad" previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional-, sino que además debe velar por la implementación de medidas (sean estas políticas y/o normativas) que garanticen el eficaz gasto de los fondos públicos, de consuno con los programas y objetivos (cuyo norte principal redundaría en la efectiva satisfacción de los Derechos Humanos, en particular en el sistema interamericano).

I.4.- Que habiéndose delineado las principales normas que impactan sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública, configurándolo como un derecho-garantía-obligación, corresponde entonces adentrarse en la valoración que diversos órganos internacionales han efectuado en torno a la trascendencia que reviste tal derecho para la vida de las personas.

I.4.1.- Así las cosas, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su Resolución N° 59 afirmó que *"la libertad de información es un derecho humano fundamental y [...] la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas"* y que abarca *"el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias"*.

I.4.2.- Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el paradigmático caso *"Claude Reyes y otros Vs. Chile"*, al analizar el derecho humano de acceso a la información pública señaló que en una sociedad democrática debe regir el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

En este orden de ideas, destacó la importancia de que el Estado asegure el ejercicio de este derecho al afirmar que *"el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso" (Corte IDH, caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, Nro. 151, párr. 86).

I.5.- Que el indudable avance que trae aparejado el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido replicado en diversas sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también por tribunales inferiores.

I.5.1.- Así, el Maximo Tribunal ha reconocido el Derecho de Acceso a la Información Pública en diversos precedentes, receptando los parámetros expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Claude Reyes".

Ello se desprende de la doctrina que surge de los fallos "Asociación de Derechos Civiles c/ EN -PAMI" (Fallos 335:2393), "CIPPEC c/ EN - Ministerio de Desarrollo Social, Dto. 1172/03 s/ Amparo Ley 16.968" (Fallos 337:256) y "Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF S.A. s/ Amparo por mora" (Fallos 338:1258).

Así las cosas, deviene trascendental hacer expresa alusión a la doctrina que condensó dicho Tribunal en el pronunciamiento mencionado en último término, donde sostuvo: "En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso" (considerando 7, último párrafo).

I.5.2.- Que en igual sentido se han expedido tribunales de segunda instancia.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

ALEJANDRA MAZZORIN
PROSECRETARÍA LETRADA
DEFENSA

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en autos “Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. y otro c/ Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación” (sentencia de 27/05/2005) sostuvo que el Derecho de Acceso a la Información Pública *“si bien no enumerado expresamente en la norma fundamental ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema como derecho de naturaleza social, que garantiza a toda persona – física o jurídica, pública o privada- el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, y se evidencia –conforme señalara el Alto Tribunal-, en tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos (art. 14 y 32 de la Constitución Nacional), como inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno (“Urteaga, Facundo” Fallos 321:2767, del 15/10/98, voto del Dr. Carlos S. Fayt)”*.

En similar sentido se pronunciaron la Sala II y la Sala IV de dicha Cámara. La primera de ellas en autos “Asociación Derechos Civiles (ADC) c/ Estado Nacional - SMC” (sentencia del 22/02/2011); mientras que la segunda lo hizo en autos “Asociación Derechos Civiles (ADC) c/ Estado Nacional - SMC” (sentencia del 02/11/2010).

En particular, el pronunciamiento mencionado en primer término se expidió respecto del objeto fundamental del reglamento de acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo (aprobado por Decreto N° 1172/2003) y señaló que *“consiste en hacer efectivo el referido principio de la publicidad de los actos del gobierno y el consiguiente derecho de los ciudadanos a saber qué, cómo, cuándo y quiénes formulan las opiniones y toman decisiones adoptadas por sus representantes electos, evitando tanto el secreto como la reserva innecesaria o la reticencia de los organismos gubernamentales a mantener a la opinión pública debidamente informada”*.

En otro pronunciamiento, la Sala IV citada afirmó, en la causa “Isern Munne, Pedro P. c. Estado Nacional” (sentencia del 18/05/2006) y en autos “Fundación Poder Ciudadano c. CJN” (sentencia del 08/06/2006), que *“en el contexto de un Estado republicano la publicidad, tanto de los actos de gobierno, como de las condiciones personales de quienes ejercen funciones*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

como integrantes de los poderes del Estado, constituye la regla, y su restricción, la excepción limitada a casos especiales".

I.6.- Lo expuesto a lo largo de los acápites que preceden conlleva a concluir que el Derecho de Acceso a la Información Pública constituye un derecho fundamental de aquellas personas que habiten el suelo argentino, pues garantiza una serie de aspectos que impactan directamente sobre la definición del plan de vida que el Preámbulo y la Constitución Nacional garantizan.

Ello por cuanto se constituye un sistema hermético y sólido, que se apoya -al menos- sobre tres bases sólidas: i) la primera, consistente en la obligación constitucional que asumen quienes se desempeñan en las filas estatales de rendir cuentas de sus actos, como corolario lógico e ineludible del sistema republicano de gobierno; ii) la segunda, que abarca la esfera de los derechos de las personas, erigiéndose como derecho fundamental el de todo habitante de solicitar y obtener la información necesaria y adecuada que le permita ejercer -en palabras del Tribunal Cívero de la República Argentina y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas; y iii) la tercera, que se centra en el deber del Estado de implementar procedimientos (administrativos y/o judiciales) que permitan escrutar la actividad desplegada por los funcionarios estatales, y efectuar -con plena protección y siempre y cuando medie buena fe -las denuncias correspondientes a efectos de cuestionar, en primer lugar, y corregir, en segundo lugar, cualquier conducta que implique un avasallamiento al sistema democrático (abordado éste en todas sus dimensiones).

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

II.- Efectuada que fuera la descripción del sistema supralegal que rige en materia de Derecho de Acceso a la Información Pública, y la recepción que ésta tuvo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como así también en diversos

STEFANIA MAZZORIN
PROSECRETARÍA DE TRÁMITE
DEFENSA GENERAL DE LA NACION

tribunales judiciales de la República Argentina, corresponde entonces analizar en las disposiciones legislativas aplicables.

Ello exige que, por un lado, se describan brevemente las principales normas aplicables, para luego abordar la cuestión relativa al impacto que estas conllevan sobre la organización estatal, y en particular en este Ministerio Público de la Defensa.

II.1.- Que en lo que atañe al marco normativo propiamente dicho es dable señalar que la Ley N° 27.275 (publicada en el Boletín Oficial el día 29 de septiembre de 2016) constituye una disposición que, además de delinear los alcances del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, determina quiénes son los titulares de su ejercicio y describe cuales son los sujetos obligados, entre los que se encuentra este Ministerio Público de la Defensa (art. 7, inc. "e").

Además, no puede pasar desapercibido que la Ley Orgánica de Ministerio Público de la Defensa -Ley N° 27.149-, ya contemplaba el derecho de acceso a la información pública en el ámbito específico de su actuación. Ello así en tanto y en cuanto en su artículo 5 prevé los principios específicos a los que deben ajustarse los integrantes del Ministerio Público de la Defensa que desarrollan su actividad. En particular, en su inciso e) contempla *"Transparencia e información Pública. Garantizan la transparencia de su actividad, informan mediante lenguaje sencillo y práctica desformalizada las disposiciones y criterios que orientan su actuación y los resultados de su gestión, preservando los diversos derechos que puedan encontrarse en juego. La información que resulte de interés público debe ser accesible a través de la página de internet oficial."* (conforme inciso e).

II.2.- Dilucidadas que fueran las principales normas aplicables, corresponde abocarse a la segunda cuestión, relativa a la faz organizacional del Estado a efectos de hacer efectiva la implementación de la Ley N° 27.275.

Como punto de partida, debe tenerse en consideración que la norma supra aludida prevé la creación de un órgano en cada uno de los tres poderes, como así también en el Consejo de la



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Magistratura, en el Ministerio Público de la Defensa y en el Ministerio Público Fiscal, que goce de autonomía funcional.

II.2.1.- En lo que respecta al Poder Ejecutivo, la disposición legislativa crea, a través del artículo 19, la Agencia de Acceso a la Información Pública que reviste la calidad de ente autárquico, con autonomía funcional.

Sus competencias e incumbencias, además de las específicas obligaciones que tiene, se encuentran delimitadas en el artículo 24.

II.2.2.- En lo que concierne a este Ministerio Público de la Defensa en particular, como legitimado pasivo, el artículo 28 prevé disposiciones concretas tendientes a perfilar una estructura organizacional que haga efectivo el derecho de acceso a la información pública

Como primera medida estipula que la elección del titular del órgano que se cree a tales efectos, deberá efectuarse de conformidad con un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato (esta cuestión será abordada específicamente en el considerando III del presente acto administrativo).

Además establece que el órgano -propiamente dicho- deberá gozar de autonomía funcional y, a la par, tendrá competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Entre tales funciones se encuentra la de implementar los lineamientos de transparencia activa, tendientes a garantizar el acceso a la información pública que radica en este Ministerio Público de la Defensa. Estos nuevos estándares -que conllevan una profunda transformación del Estado, especialmente como consecuencia de las nuevas tecnologías informáticas- requieren de la adecuación de las plataformas digitales de este organismo. Ello a efectos de amoldarse a los presupuestos de transparencia receptados por la Ley N° 27.275.

En consonancia con lo expuesto en los precedentes párrafos, debe concluirse que la creación del aludido órgano dará inicio a un

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

MARIA PAZ MAZZORIN
PROSECRETARIA DE LEGISLACION
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

plan de implementación progresivo de las disposiciones contenidas en la mentada norma, con su consiguiente armonización con las particularidades propias de este Ministerio Público, especialmente en relación a la autonomía consagrada en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

III.- Asimismo la Ley N° 27.275, en su artículo 28, estipula que la designación del titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública de cada uno de los sujetos obligados, debe realizarse mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

En este sentido, resulta congruente con los lineamientos establecidos por la norma, adoptar un procedimiento de selección que garantice la participación de la sociedad civil en la elección del titular con experiencia en la materia, cuya función será la de presidir el organismo encargado de velar por el cumplimiento de la aludida ley.

En consonancia con el espíritu del precepto mencionado, deviene necesario establecer los lineamientos conducentes a fin de implementar -en forma oportuna- el procedimiento de selección del funcionario/a que estará a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa.

En este punto, cuadra indicar que la Secretaría de Concursos deberá elaborar la reglamentación del procedimiento de selección supra mencionado, teniendo en consideración los parámetros vertidos en el artículo 28 de la Ley N° 27.275.

En este orden de ideas, deberán tenerse en consideración ciertas pautas en torno a la instrumentación del procedimiento de selección:

i) En primer lugar corresponderá contemplar la convocatoria a un concurso de antecedentes en el cual los/as candidatos/as a ocupar el cargo vacante presenten la documentación correspondiente, especialmente aquella que respalde su expertise en materia de acceso a la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

información pública. Los/as aspirantes al cargo deberán tener la edad mínima de treinta (30) años.

ii) En segundo lugar, y siguiendo lo dispuesto en la Ley N° 27.275, resulta adecuado que en el desarrollo del mentado procedimiento de selección se garantice la publicidad, de conformidad con los parámetros establecidos en el Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, aprobado por Resolución DGN N° 1146/15 -modificada por Resoluciones DGN N° 1870/15 y N° 142/16-.

iii) Luego, y en consonancia con los principios rectores contenidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, deberá conformarse un jurado externo compuesto por profesionales con reconocida experiencia y conocimiento en materia de información pública y/o transparencia en la gestión pública. Dicho jurado tendrá como misión proponer una terna, de la cual la suscripta seleccionará el/la titular de la Oficina que actuará en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa.

iv) Por último, se deberán establecer los mecanismos de participación de la sociedad civil -acordes con el espíritu de la Ley N° 27.275-, en la evaluación de aquellos/as profesionales que resulten preseleccionados para conformar la terna de la cual se designará al/a la aspirante que presidirá la Oficina de Acceso a la Información Pública en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa.

IV.- Por otra parte y en lo que atañe a los pedidos de información pública que se cursen a las distintas dependencias que conforman este Ministerio Público de la Defensa, corresponde mencionar que el artículo 30 de la citada ley establece que cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

Por ello, en pos de establecer una adecuada organización de la labor interna, corresponde encomendar a la Secretaría General de Coordinación -o al órgano que en el futuro lo reemplace-, la

instrumentación de aquellas medidas necesarias para mejorar el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

Dicha medida encuentra su fundamento en la necesidad de promover prácticas de transparencia en la gestión pública, así como en la necesidad de lograr actuaciones uniformes para las distintas áreas de este Ministerio respecto del acceso a la información pública.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 quien suscribe resulta competente para el dictado de la presente. Por ello, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

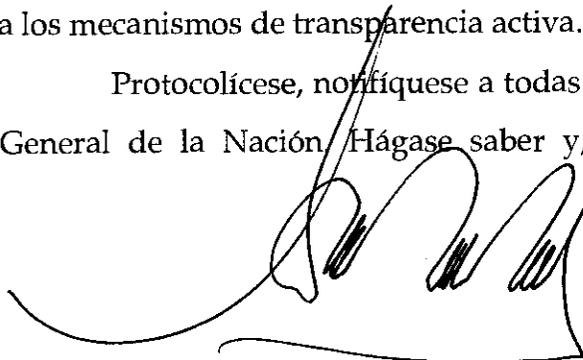
RESUELVO:

I.- CREAR en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa, la Oficina de Acceso a la Información Pública, con el objeto de garantizar la implementación y puesta en práctica de los principios rectores de la Ley N° 27.275.

II.- DISPONER que el procedimiento de selección del titular del órgano creado por el punto I se efectúe mediante un concurso público de antecedentes, en el cual se garantice la realización de audiencias públicas y participación de la sociedad civil, de conformidad con lo establecido en el considerando III de la presente.

III.- DESIGNAR como responsable de acceso a la información pública en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa, al Secretario General a cargo de la Secretaría General de Coordinación, Dr. Patricio Giardelli, quien deberá impartir los criterios generales orientadores y prácticas uniformes para todas las dependencias en lo que respecta al acceso a la información y a los mecanismos de transparencia activa.

Protocolícese, notifíquese a todas las dependencias de la Defensoría General de la Nación. Hágase saber y, oportunamente, archívese.



STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION



DANIela MAZZORIN
PROFESORITA PUBLICA
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION